

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ALBERTO LÓPEZ LEÓN

Peticionario

v.

POLICIA DE PUERTO
RICO Y EL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO,
REPRESENTADOS POR
LA SECRETARIA DE
JUSTICIA, INÉS DEL C.
CARRAU MARTÍNEZ

Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

KLCE202101222

Sobre: Impugnación
de Confiscación

Caso Número:
PO2020CV1138

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 9 de noviembre de 2021.

El peticionario, Sr. Alberto López León, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 13 de julio de 2021, notificada al siguiente día. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por el peticionario dentro de un pleito sobre impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado (parte recurrida o Estado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 6 de agosto de 2020, el peticionario presentó la acción de epígrafe. En el pliego arguyó que el 15 de julio de 2020 había sido intervenido en su residencia por agentes de la División de Drogas de la Policía de Puerto Rico por alegadas infracciones a los Artículos

6.08 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley 168-2019, secs. 4663 y 4664. Sostuvo que durante la referida intervención se le había ocupado la cantidad de \$6,870.00 en efectivo, confiscación que se le había notificado formalmente. Alegó que la confiscación efectuada por los funcionarios públicos era ilegal, irrazonable e improcedente en derecho. En la alternativa, argumentó que la suma de dinero confiscada no era producto ni estaba relacionada con alguna actividad delictiva.

El 1 de septiembre de 2020, el Estado presentó su alegación responsiva, negando las alegaciones esenciales contenidas en la demanda. Sin embargo, aceptó que fueron ocupados y confiscados los \$6,870.00 en efectivo y que la referida confiscación había sido notificada conforme a las exigencias de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* Como parte de sus defensas afirmativas, la parte recurrida reclamó que la parte peticionaria no había demostrado tener legitimación activa sobre el efectivo confiscado. Por igual, argumentó que la confiscación efectuada se presumía correcta por lo que la parte peticionaria tenía el peso de la prueba para derrotar la presunción de legalidad y corrección.

Tras varios incidentes procesales los cuales incluyeron la celebración de la vista de legitimación activa, el 17 de marzo de 2021, el peticionario incoó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹ En el pliego, en esencia, alegó que el dinero ocupado no estaba relacionado con actividad delictiva alguna. Esbozó que la incautación se había realizado como producto de un allanamiento en la residencia del peticionario y que los motivos fundados para realizar el mismo surgían de una *Orden* judicial de la cual no se

¹ La resolución recurrida alude a una previa solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, la misma no fue incluida en el apéndice del recurso.

desprendía o se hacía alusión alguna a la observación de intercambio de dinero en la comisión de delito. Según sostuvo, el dinero incautado era producto de una venta del vehículo de motor, marca Toyota Corolla, matrícula FOL-874, efectuada por el peticionario el 2 de julio de 2020. Así, tras argumentar que el Estado no contaba con prueba que vinculara los delitos imputados al peticionario con el dinero que se le confiscó, solicitó que se dictara sentencia sumaria en el pleito, proveyendo la devolución de los \$6,870.00.²

El 12 de mayo de 2021, el Estado presentó su escrito en *Oposición a Solicitud de Sentencia Parcial*. En el pliego la parte recurrida aseveró que la confiscación del efectivo se efectuó por estar vinculado a las infracciones de la Ley de Armas que le fueron imputadas al peticionario. Planteó que el remedio solicitado era improcedente, toda vez que, según los registros del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el vehículo que se alegó fue objeto de la transacción estaba a nombre del peticionario. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en cuestión y proveyera para el curso ordinario de los procedimientos.³

Habiendo entendido sobre los respectivos argumentos de las partes, el 13 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida y declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Conforme concluyó, el peticionario no rebatió la presunción de legalidad y corrección de la confiscación

² El peticionario acompañó el pliego con la siguiente prueba documental: (1) copia de Orden de Allanamiento expedida el 9 de julio de 2020; (2) copia de carta del Departamento de Justicia del 28 de julio de 2020 notificando que se procedió con la confiscación de los \$6,870.00; (3) copia de la Declaración Jurada suscrita por el peticionario; (4) copia de una foto de la Licencia del Vehículo de motor matrícula FOL-874; y (5) copia de documento manuscrito el cual indica que el Sr. Alberto López León le vendió el vehículo de motor al Sr. Carlos Arce Zayas el 2 de julio de 2020.

³ La parte recurrida anejó a su escrito copia de una certificación emitida por el Centro de Servicios al Conductor, Región de Mayagüez.

impugnada. En específico, dispuso que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Si el 2 de julio de 2020 el demandante le vendió al Sr. Carlos Arce Zayas el vehículo de motor Toyota COA (Corolla) 1669, matrícula FOL-874 por la suma de \$7,000.00.
2. Si la ocupación de la suma de los \$6,870.00 fue razonable y justificada.
3. Si existe un nexo causal entre el delito imputado y la propiedad ocupada.

En fin, la Juzgadora entendió que existía controversia en cuanto a la procedencia del dinero confiscado y si el mismo tenía relación con los casos criminales pendientes de adjudicación. De este modo, el foro *a quo* ordenó la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria.

Tras previa denegatoria a una solicitud de reconsideración, el 17 de mayo de 2021, el peticionario acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expuso el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al declarar no ha lugar la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria, fundamentando su determinación en el hecho de que la parte demandante no rebatió la presunción de legalidad del dinero confiscado.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____

(2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por [dicho foro] en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que [dicho foro] actuó con prejuicio o parcialidad[,] incurrió en craso abuso de discreción[,] o [que incurrió] en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado

ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En esencia, el peticionario aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de sentencia sumaria, ello al sostener que la prueba presentada no rebatió la presunción de legalidad del dinero confiscado. Particularmente, plantea que la sala primaria erró al no determinar que la documentación anejada a su petición demostraba que la ocupación del dinero en cuestión fue irrazonable e injustificada. Por igual, sostiene que no existe un nexo causal entre la comisión del delito y el dinero ocupado. Habiendo examinado los referidos planteamientos a la luz de las particularidades acontecidas y de la norma aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Al examinar minuciosamente toda la prueba documental que compone el expediente que nos ocupa, concluimos que debemos abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al desempeño adjudicativo del tribunal primario en la causa que nos ocupa. Sabido es que la sentencia sumaria es un mecanismo adjudicativo de naturaleza extraordinaria, sujeta a determinadas formalidades impuestas por ley, que propende a la celeridad en la

disposición de los asuntos sometidos a la consideración de la maquinaria judicial. *Rivera Matos, et al. v. North Janitorial Services*, 2020 TSPR 89; *Rodríguez García v. UCA* 200 DPR 929 (2018); *Savary et al. v. Mun. De Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). La legitimidad de su empleo está supeditada a la efectiva inexistencia de controversia alguna sobre los hechos medulares de la causa de acción de que trate, ello a la luz de la prueba documental sometida a la consideración del juzgador por parte de quien propone la moción correspondiente, así como de quien se opone a la misma. Por tanto, compete al tribunal examinar toda la evidencia habida ante sí, de modo tal que pueda concluir que solo resta disponer de cuestiones puramente normativas. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

Ahora bien, dictar sentencia sumaria en un caso es una facultad propia a la discreción del adjudicador, a los fines de evitar que se prive a una persona de su derecho a tener su día en corte. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, supra. Así, de no quedar clara la total inexistencia de controversias de hechos materiales, el foro *a quo* está llamado a no preterir el cauce ordinario de los procedimientos. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Al entender sobre los documentos que ante nos presentaron, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras

funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento recurrido es producto del adecuado ejercicio de las facultades propias al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Salgado Schwarz disiente por entender que: “La ocupación del dinero en cuestión fue una actuación extralimitada de los permisos concedidos a los agentes del orden público mediante la Orden de Registro y Allanamiento que fuera diligenciada en la residencia del peticionario. Es un hecho incontrovertido que la declaración jurada que sirve de base para la orden de registro y allanamiento diligenciada no presenta transacciones de intercambio de dinero por material delictivo alguno. Para agravar la situación, los agentes del orden público ocupan el dinero como parte de su registro y allanamiento como si el papel moneda fuera un artefacto ilegal, para que el ciudadano tenga que probar que el mismo es legítimo. En este proceso se intercambiaron los bueyes con las carretas. Por tal razón, muy respetuosamente, disiento.”

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones